



Tribunal Electoral Departamental
La Paz

RESOLUCIÓN TEDLP No. 277/2021 S.C.
La Paz, 15 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 732/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA "LUNAR DE ORO" R.L., área: LUNAR DE ORO R.L.**; Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, modificado con el Informe TEDLP-SIFDE N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el Parágrafo I del Artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el Parágrafo I del Artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.



234

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el Parágrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los



Tribunal Electoral Departamental
La Paz

responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.

d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.

e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que el Parágrafo II del Artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que el Parágrafo I, II y III del Artículo 18 del citado Reglamento señala que, concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Que el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 732/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, el Tribunal Supremo Electoral remite la documentación de la solicitud realizada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera "AJAM", para la Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA "LUNAR DE ORO" R.L., área: LUNAR DE ORO R.L..

Que mediante Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", donde se concluye que el proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA "LUNAR DE ORO" R.L., área: LUNAR DE ORO R.L., ubicado en el Municipio de Inquisivi, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, cumple con todos los Criterios establecidos en el Artículo 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

Que la Unidad de Asesoría legal del TEDLP, a través de la nota CITE TEDLP-AL INT N° 186/2021 de 24 de septiembre de 2021 y CITE TEDLP-AL INT N° 208/2021 de 29 de octubre de 2021, producto de la revisión realizada emite observaciones al Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha



232



Tribunal Electoral Departamental
La Paz

10 de agosto de 2021, con relación al criterio de una consulta previa informada, observando que no se consideró de acuerdo a lo previsto en la parte resolutive cuarta de la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/1122/2019 de 05 de noviembre de 2019, debiendo citarse de forma expresa y acorde a las características de la consulta previa, si se ha realizado una información de acuerdo a la identidad cultural del sujeto de consulta.

Que en razón a ello, en fecha 25 de noviembre de 2021, se emite el Informe Modificadorio TEDLP-SIFDE N° 506/2021, el cual señala que, en base a las observaciones realizadas por la Unidad de Asesoría legal y habiendo procedido a su verificación, llegan a la conclusión de que, la consulta previa efectuada a la COMUNIDAD ACOHOTA, COMUNIDAD CHIJI, COMUNIDAD, COMUNIDAD QUINCUSUYO Y COMUNIDAD TITIPACHA, NO CUMPLE CON EL CRITERIO DE INFORMADA y por tanto no se cumple con los criterios establecidos en el Artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

Que en relación a la realización de Informes Complementarios, es pertinente señalar que, el Artículo 48, Parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, refiere que para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, o en su caso la conveniencia de ellos, consecuentemente se establece que las observaciones emitidas por la Unidad de Asesoría Legal del TEDLP son de fondo y no pueden pasar inadvertidas, por lo que la solicitud de informe complementario se encuentra debidamente sustentado.

Que el Informe Legal TEDLP-AL N° 380/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría Legal, recomienda a Sala Plena del TED La Paz, la Consideración del Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021 y el Informe TED LP-SIFDE N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitidos por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE" y se proceda a emitir la correspondiente Resolución, conforme se establece en el Parágrafo III del Artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021, tomo conocimiento y consideró el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, modificado con el Informe TED LP-SIFDE N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; referente al Cumplimiento de Criterios de Observación y Acompañamiento durante el Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA "LUNAR DE ORO" R.L., área: LUNAR DE ORO R.L. y el Informe Legal TEDLP-AL N° 380/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por Asesoría Legal, recomendando a Sala Plena la consideración del referido informe emitido por SIFDE y la emisión de la respectiva Resolución; Por lo que Sala Plena del TED La Paz, tomo la determinación por voto mayoritario aprobar el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021 modificado con el Informe TED LP-SIFDE N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitidos por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE".

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.



731



Tribunal Electoral Departamental
La Paz

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 206/2021 de fecha 10 de agosto de 2021 modificado con el Informe TED LP-SIFDE N° 506/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, donde se concluye que el desarrollo del proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA "LUNAR DE ORO" R.L., área: LUNAR DE ORO R.L., ubicada en el Municipio de Inquisivi, Provincia Inquisivi del Departamento de La Paz, no cumple con los Criterios de acuerdo al Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Se dispone que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral en el marco de lo establecido en el Parágrafo I y II del Artículo 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa aprobado por Resolución de Sala Plena N° 118/2015 de 26 de octubre del 2015.

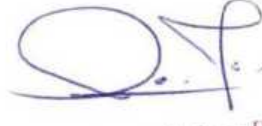
TERCERO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

No firma el Vocal Dr. Franz Jiménez Vásquez y el Vocal Dr. Antonio Condori Huanca por encontrarse en comisión oficial.


J.C. Sabino Chavez Mamani
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Lucina Inga Porce
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Giseva E. Perez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abg. Adriana Carrasco Davalos
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

